

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.799, SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, FIRMA ELECTRÓNICA Y SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHA FIRMA Y OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.

Santiago, 2 de junio de 2026

M E N S A J E   N° 058-374/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y otros cuerpos legales relacionados.

I.     ANTECEDENTES

La ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, consagró en el ordenamiento jurídico nacional el principio de equivalencia entre los actos y contratos celebrados por medios electrónicos y aquellos otorgados en soporte de papel, habilitando el desarrollo progresivo de la contratación electrónica y la digitalización de procesos.

En el mismo sentido, la entrada en vigencia de la ley N°21.582, que suprime o modifica la intervención de notarios en trámites, actuaciones y gestiones determinadas, representó un avance significativo en materia de simplificación administrativa. Esta normativa eliminó o modificó la intervención notarial en diversos trámites y reconoció la utilización de la firma electrónica avanzada



como mecanismo alternativo en múltiples ámbitos sectoriales. En particular, estableció que los organismos del Estado no podrán exigir autorizaciones notariales de firmas —ya sea en documentos en soporte papel o electrónico— para la ejecución de trámites que deban realizarse ante éstos, salvo que una norma legal o reglamentaria lo requiera expresamente.

En una línea concordante, la ley N°21.772, que modifica el sistema registral y notarial en sus aspectos orgánicos y funcionales, de reciente entrada en vigencia, estableció la obligación de los notarios de contar con firma electrónica avanzada.

No obstante estos avances, la evolución tecnológica y la práctica jurídica han puesto de manifiesto la subsistencia de barreras prácticas y normativas que dificultan el uso masivo de herramientas digitales en las relaciones entre privados, especialmente en aquellos casos en que la intervención de un notario u otro ministro de fe tiene por único objeto la autorización o certificación de firmas, lo que se traduce en una disminución de potenciales contrataciones electrónicas.

Los antecedentes disponibles muestran que Chile cuenta con condiciones tecnológicas favorables para avanzar en esta materia. De acuerdo con cifras de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, al año 2025 el 96,5% de los hogares en el país tiene acceso a Internet, considerando tanto conexiones fijas como móviles. Asimismo, el país registra más de 24 millones de líneas activas de telefonía móvil, con una cobertura cercana al 120% de la población.

Por su parte, el desarrollo de tecnologías de alta capacidad ha sido particularmente significativo en los últimos años. Al año 2025, la fibra óptica representa el 84% de las conexiones de Internet fija, mientras que las conexiones móviles de quinta generación superan los 9 millones de accesos a nivel



nacional, evidenciando una rápida adopción de tecnologías avanzadas. Este escenario se complementa con un crecimiento sostenido del tráfico de datos, tanto fijo como móvil.

Pese a este alto grado de conectividad digital, dicho avance no ha sido acompañado plenamente por un desarrollo equitativo del comercio electrónico. Según información del Banco Central, este sector alcanzó una participación del 12,3% en las ventas minoristas durante 2024, cifra que duplica los registros previos a la pandemia. Con todo, este nivel sigue siendo moderado en términos de adopción, con diferencias importantes entre rubros y un desarrollo todavía incipiente en segmentos como el supermercado.

En este contexto, el comercio electrónico constituye una herramienta clave para las empresas de menor tamaño ("mipymes"), permitiéndoles ampliar su alcance, acceder a nuevos mercados y competir en mejores condiciones. Sin embargo, muchas de estas transacciones continúan enfrentando barreras asociadas a exigencias de presencialidad — especialmente para la autorización o certificación de firmas —, lo que limita su potencial de crecimiento y desarrollo. Estas fricciones generan mayores costos de transacción, tiempos de espera y barreras de acceso que afectan de manera desproporcionada a las mipymes, restringiendo su capacidad de operar plenamente en entornos digitales.

De acuerdo con información oficial del Registro de Empresas y Sociedades ("RES") del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, es posible obtener una firma electrónica avanzada en línea por valores que oscilan entre \$595 y \$950 por documento, e incluso acceder a planes con firmas ilimitadas por aproximadamente \$929 cada 60 días. En contraste, quienes no disponen de este instrumento deben concurrir presencialmente a una notaría para suscribir las actuaciones correspondientes. Esta diferencia ilustra la reducción sustantiva de



costos y barreras de acceso que conlleva el uso de herramientas digitales.

Según la Entidad Acreditadora del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo — contemplada en la ley N°19.799—, actualmente existen once prestadores de servicios de certificación (también denominados entidades acreditadas) que otorgan certificados de firma electrónica avanzada, cinco de los cuales también ofrecen el servicio de sellado de tiempo. En conjunto, estas entidades emitieron un total de 4.433.916 certificados durante el año 2025. Si bien se observa una tendencia sostenida al alza, el crecimiento ha sido paulatino, evidenciando un amplio margen para la expansión de este instrumento.

A lo anterior se suman los costos de tiempo asociados al sistema notarial tradicional. El Estudio de Mercado sobre Notarios elaborado por la Fiscalía Nacional Económica en 2018 constató que las personas tardan, en promedio, 1 hora y 13 minutos en realizar un trámite notarial. Este dato contrasta con la inmediatez de los mecanismos digitales basados en firma electrónica avanzada, que permiten la suscripción remota y prácticamente instantánea de documentos.

En este escenario, la promoción de la firma electrónica avanzada entre privados no solo implica una reducción directa de costos monetarios, sino también una disminución sustantiva de los costos de transacción, los tiempos de espera y las barreras de acceso, constituyéndose en una herramienta clave para la modernización y el mejoramiento del bienestar de los usuarios.

Un sistema que otorgue seguridad a las transacciones electrónicas representa un incentivo directo al comercio electrónico, al generar confianza en que los actos realizados por medios digitales serán plenamente eficaces y exigibles, contribuyendo así a la



competitividad del país y al desarrollo de la economía digital.

Finalmente, en materia de títulos de crédito, tales como letras de cambio y pagarés, subsiste una regulación estructurada sobre soportes físicos que limita el uso de instrumentos electrónicos con mérito ejecutivo, pese a que las condiciones tecnológicas actuales permitirían su realización.

## **II. OBJETIVO DEL PROYECTO**

La presente iniciativa tiene por objeto modernizar el marco normativo aplicable a la firma electrónica avanzada y reducir las exigencias de presencialidad en la celebración de actos y contratos, con el fin de facilitar transacciones digitales, disminuir los costos de transacción y fortalecer la seguridad jurídica de los documentos electrónicos.

Para ello, la iniciativa se estructura en torno a tres ejes principales:

### **1. Facilitación de trámites y reducción de la presencialidad**

El proyecto establece que, en aquellos casos en que la intervención de un notario u otro ministro de fe tenga por único objeto autorizar o certificar firmas, dicho requisito podrá cumplirse mediante el uso de firma electrónica avanzada con sellado de tiempo. Con ello, se busca reducir la necesidad de concurrencia presencial, facilitando la celebración de actos y contratos a distancia, especialmente en beneficio de mipymes y de los usuarios que participan en el comercio electrónico, sin afectar aquellos casos en que la ley exige otras actuaciones o controles sustantivos por parte del notario u otro ministro de fe.

La sustitución propuesta se limita estrictamente a la función de autorización o certificación de firmas, por lo que se mantiene



íntegramente el rol de los notarios y ministros de fe en todas aquellas actuaciones en que la ley exige su intervención sustantiva, tales como la comparecencia personal, la verificación de antecedentes o el cumplimiento de otras exigencias legales, como el pago de ciertos impuestos. De este modo, la iniciativa compatibiliza la modernización digital con los estándares de seguridad jurídica requeridos.

## **2. Fortalecimiento del marco jurídico de la firma electrónica avanzada**

El proyecto incentiva y facilita el uso de firma electrónica avanzada en el ámbito privado, incorporando la marca de tiempo como elemento complementario para la determinación del momento de suscripción del documento. Asimismo, se introduce el sellado de tiempo como mecanismo que permite determinar de manera fehaciente el momento de suscripción de los documentos electrónicos, a través de la intervención de un prestador acreditado.

## **3. Fortalecimiento de la certeza jurídica y del valor probatorio de los documentos electrónicos**

El proyecto perfecciona las reglas probatorias aplicables a los documentos electrónicos, reconociendo su valor conforme a las reglas generales e incorporando criterios específicos respecto de la fecha cierta, particularmente mediante el uso de sellado de tiempo. Asimismo, se establecen mecanismos de verificación en sede judicial para los casos de impugnación, mediante la intervención de prestadores acreditados de servicios de certificación.

# **III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

## **1. Adaptación de definiciones e incorporación del sellado de tiempo y de la marca de tiempo como herramientas tecnológicas**



El proyecto introduce ajustes en el artículo 2° de la ley N°19.799, precisando conceptos relevantes para el funcionamiento del ecosistema digital. En concreto, se adapta la definición de "firma electrónica avanzada" y se elimina la definición de "fecha electrónica", incorporando los conceptos de "marca de tiempo" y "sellado de tiempo", distinguiendo este último por requerir la intervención de un prestador acreditado de servicios de certificación, lo que le otorga un mayor valor probatorio.

Estas herramientas permitirán acreditar con mayor certeza la integridad del documento y el momento exacto de su suscripción, elementos fundamentales para generar confianza en las transacciones electrónicas.

## **2. Coherencia de la regulación con recientes reformas**

Se reemplaza el artículo 3° de la ley N° 19.799, reafirmando que los actos y contratos suscritos mediante firma electrónica producen los mismos efectos jurídicos que aquellos otorgados en soporte de papel, y que los documentos electrónicos se tendrán por escritos para todos los efectos legales. La norma mantiene la exigencia de las demás solemnidades legales cuando corresponda, resguardando así la seguridad jurídica del sistema.

A su vez, se reemplaza el artículo 5° de la misma ley, estableciendo reglas claras sobre el valor probatorio de los documentos electrónicos. En particular, se reconoce que los documentos suscritos con firma electrónica avanzada tendrán un valor equivalente al de los instrumentos en soporte papel, y se regula expresamente el valor de la fecha del documento, estableciendo que ésta hará plena fe cuando exista sellado de tiempo. Se contemplan, además, reglas diferenciadas para documentos suscritos con firma electrónica simple, en coherencia con el sistema probatorio general.



Todo lo anterior busca generar consistencia entre las normas del ordenamiento jurídico, en particular las relativas al valor probatorio de los instrumentos públicos y privados y las disposiciones procesales vigentes, reduciendo espacios de incertidumbre en torno al uso de documentos electrónicos.

### **3. Sustitución de la autorización o certificación de firmas ante notario u otro ministro de fe por firma electrónica avanzada con sellado de tiempo**

El proyecto incorpora un nuevo artículo 4° bis, que constituye uno de sus ejes centrales. Esta disposición establece que, en todos aquellos casos en que la intervención de un notario u otro ministro de fe tenga por único objeto autorizar o certificar firmas de los otorgantes, dicho requisito se entenderá cumplido mediante el uso de firma electrónica avanzada con sellado de tiempo.

Con ello, se elimina la necesidad de comparecencia presencial en una gran cantidad de trámites de uso cotidiano, reduciendo costos de tiempo y desplazamiento para las personas y, especialmente, para las pymes.

Al mismo tiempo, la norma establece límites claros a esta sustitución, excluyendo, entre otros, los actos de derecho de familia y aquellos en que la ley exige comparecencia personal, protocolización, la verificación de otros requisitos sustantivos y otras actuaciones materiales por parte del ministro de fe, tales como la comprobación de documentos, el pago de tributos o la revisión de registros, resguardando así su rol.

Se contempla, además, una regla especial en materia de impuesto de Timbres y Estampillas, precisando que el prestador acreditado deberá redirigir al firmante hacia la plataforma del Servicio de Impuestos Internos para la declaración y pago de dicho impuesto y abstenerse de certificar la firma mientras no



se acredite su pago mediante el correspondiente certificado emitido al efecto.

De este modo, el proyecto no elimina ni debilita la función notarial, sino que la focaliza en aquellas actuaciones donde agrega valor jurídico, permitiendo avanzar en eficiencia sin afectar la seguridad del sistema.

#### **4. Adecuaciones en materia de instrumentos públicos electrónicos**

Se modifica el artículo 7° de la ley N°19.799, estableciendo que, para que un documento electrónico tenga la calidad de instrumento público o produzca sus efectos, deberá ser suscrito mediante firma electrónica avanzada y contar con marca de tiempo. El sellado de tiempo opera, en este contexto, como un mecanismo de reforzamiento probatorio, especialmente en lo relativo a la determinación de la fecha cierta.

#### **5. Mecanismo de impugnación de documentos electrónicos suscritos con firma electrónica avanzada**

Se modifica el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, incorporando un mecanismo específico para la impugnación de documentos electrónicos suscritos con firma electrónica avanzada. En estos casos, el tribunal podrá requerir informe al prestador acreditado de servicios de certificación, quien verificará aspectos clave como la autenticidad de la firma, la existencia de sellado de tiempo y la integridad del documento. Este mecanismo permite resolver la discusión probatoria mediante verificaciones técnicas y objetivas, contribuyendo a reducir la litigiosidad en el procedimiento.

En este sentido, se establece como deber del prestador acreditado el evacuar oportunamente los informes requeridos por los



tribunales en virtud del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil.

**6. Incorporación de documentos electrónicos en materia de títulos de crédito**

Se introducen modificaciones en otros dos cuerpos normativos. Por una parte, se incorpora una regla en el numeral 4° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que reconoce mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, a las letras de cambio y pagaré extendidos en documento electrónico, suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

Por otra parte, se modifica la ley N°18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré, para permitir la emisión, circulación y protesto de estos instrumentos en formato electrónico, exigiendo su suscripción mediante firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Las materias específicas relativas al endoso, aceptación, aval y protesto se remiten a reglamento, con el objeto de asegurar la trazabilidad y publicidad adecuadas de estos documentos.

El objetivo de estas modificaciones es equiparar funcionalmente los títulos de crédito electrónicos a sus equivalentes en soporte material, en cuanto a su exigibilidad a nivel judicial.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"ARTÍCULO 1.-** Modifícase la ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma en el siguiente sentido:



**1)** Incorpóranse, en el artículo 2°, las siguientes modificaciones:

**a)** Incorpóranse en el literal g), las siguientes modificaciones:

**i)** Intercálase, entre las expresiones "usando medios" y "que el titular", la frase "o datos".

**ii)** Reemplázase la expresión ",y" por la siguiente frase ". Toda otra firma electrónica es firma electrónica simple;".

**b)** Reemplázase el literal i), por el siguiente:

"i) Marca de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y, en su caso, la hora en que se suscribe un documento electrónico; y,".

**c)** Incorpórase el siguiente literal j), nuevo:

"j) Sellado de tiempo: asignación por medios electrónicos de la fecha y hora en que se suscribe un documento electrónico con la intervención de un prestador acreditado de servicios de certificación, quien certificará la exactitud e integridad de la marca de tiempo del documento.".

**2)** Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- Los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica y que consten en documento electrónico serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos legales que aquellos suscritos con firma manuscrita y que constan en soporte de papel.

Los actos y contratos que consten en documento electrónico setendrán por escritos para todos los efectos legales. De igual modo, la firma electrónica se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales.

Lo anterior no exime del cumplimiento de las solemnidades establecidas por la ley, distintas a la escrituración, para la validez del acto o contrato, o para que éstos sean oponibles a terceros.".

**3)** Agrégase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:



"Artículo 4° bis.- En todos aquellos casos en que una norma legal o reglamentaria requiera la intervención de un notario u otro ministro de fe, con el solo objeto de autorizar o certificar las firmas de los otorgantes de un acto o contrato, cualquiera sea la denominación que dicha intervención reciba, dicha exigencia se entenderá cumplida por el hecho de constar el acto o contrato en un documento electrónico suscrito por el otorgante o las partes, según corresponda, con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

Lo establecido en el inciso anterior no será aplicable a aquellos actos o contratos relativos al derecho de familia.

Tampoco será aplicable en aquellos casos en que la ley:

a) Exija la comparecencia del interesado o de las partes ante el ministro de fe; o

b) Requiera la protocolización del respectivo instrumento o la verificación personal, por parte del ministro de fe, del cumplimiento de otras exigencias legales o reglamentarias, tales como la comprobación de la existencia de ciertos documentos, el pago de tributos o derechos o el hecho de figurar el requirente o las partes en determinados registros. En el caso de documentos gravados por el Decreto Ley N°3.475, de 1980, que modifica la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto Ley N° 619, de 1974, que sean suscritos mediante firma electrónica avanzada, el prestador acreditado de servicios de certificación deberá redirigir al firmante a la página web del Servicio de Impuestos Internos, para efectos de la declaración y pago del Impuesto de Timbres y Estampillas, mediante una aplicación que se habilitará por dicho servicio para estos efectos. El prestador acreditado de servicios de certificación no certificará la firma electrónica avanzada hasta que se le acredite la declaración y pago del impuesto mediante el certificado de pago, el que podrá ser verificado mediante los medios tecnológicos que establezca el Servicio de Impuestos Internos al efecto".

4) Reemplázase el actual artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:

1.- Los señalados en el artículo 4°, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales, y



2.- Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que sean suscritos con sellado de tiempo, sin perjuicio de los demás casos en que, conforme a la ley, y en particular a lo dispuesto en el artículo 1703 del Código Civil, el instrumento adquiera fecha cierta.

En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscritos mediante firma electrónica simple, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.”.

5) Reemplázase el inciso final del artículo 7°, por el siguiente:

“Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada y contar con marca de tiempo.”.

6) Agrégase un nuevo literal k) en el artículo 12°, del siguiente tenor:

“k) Evacuar oportunamente los informes requeridos por los tribunales en virtud del artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 2.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Agréganse los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, al artículo 348 bis, pasando los actuales incisos quinto y sexto a ser séptimo y octavo, respectivamente:

“Tratándose de documentos electrónicos suscritos con firma electrónica avanzada, si una de las partes impugna su autenticidad, integridad, o en caso de contar con sellado de tiempo, la época del instrumento, el tribunal podrá oficiar al prestador acreditado de servicios de certificación respectivo para que certifique si el documento electrónico:

a) Fue suscrito mediante una o más firmas electrónicas avanzadas e individualice a los suscribientes;



b) Contiene un sellado de tiempo que cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la ley N°19.799 para este tipo de certificados; o,

c) Ha mantenido su integridad una vez suscrito.

Recibido el informe por el prestador acreditado de servicios de certificación, el tribunal deberá rechazar o acoger la impugnación. En el caso de que el informe no sea evacuado, el tribunal podrá resolver con el mérito de los antecedentes que disponga.”.

**2)** Incorpórase, en el numeral 4° del artículo 434, el siguiente inciso final:

“Asimismo, tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, la letra de cambio o pagaré extendido en documento electrónico y suscrito por el obligado con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.”.

**ARTÍCULO 3.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio:

**1)** Incorpóranse los siguientes incisos finales al artículo 1°:

“La letra de cambio también podrá ser extendida en documento electrónico y suscrita con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

El endoso, aceptación y aval de una letra de cambio que conste en documento electrónico deberán efectuarse por medios electrónicos que permitan asegurar la identificación de los intervinientes, la integridad del documento, la fecha de la respectiva actuación y la trazabilidad de la cadena de circulación del instrumento.

Un reglamento establecerá los requisitos técnicos, operativos, de interoperabilidad, conservación, consulta y verificación aplicables a dichas actuaciones, pudiendo considerar estándares tecnológicos actualizables que permitan resguardar la seguridad jurídica del instrumento y su adecuada adaptación a la evolución tecnológica”.



2) Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 60:

"El protesto también se podrá efectuar mediante documento electrónico, en cuyo caso se sujetará a las normas que establezca el reglamento."

3) Incorpórase, en el artículo 102, el siguiente inciso final, nuevo:

"El pagaré también podrá ser extendido en documento electrónico y suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. Las demás actuaciones relativas al pagaré electrónico deberán efectuarse por medios que aseguren la identificación de los intervinientes, la integridad del documento, la fecha de la respectiva actuación y la trazabilidad del instrumento, de conformidad con los requisitos técnicos y operativos que establezca el reglamento al que alude el inciso final del artículo 1."

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo primero transitorio.-** Las modificaciones a la ley N° 19.799; las modificaciones a los artículos 348 bis y 434 del Código de Procedimiento Civil, entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo transitorio.-** El reglamento deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Las modificaciones introducidas a la ley N° 18.092, relativas a la emisión, suscripción y demás actuaciones asociadas a letras de cambio y pagarés extendidos en documento electrónico entrarán en vigencia a contar de la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refieren los artículos 1°, 60 y 102 de dicho cuerpo normativo.

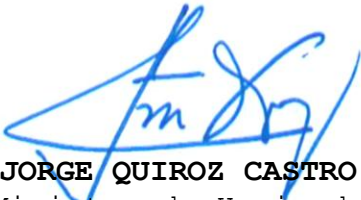
Durante dicho período, el protesto de letras de cambio y pagarés extendidos en documento electrónico podrá ser efectuado por notarios u otros ministros de fe mediante la suscripción de un documento electrónico que dé cuenta de la diligencia, el que deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso precedente.



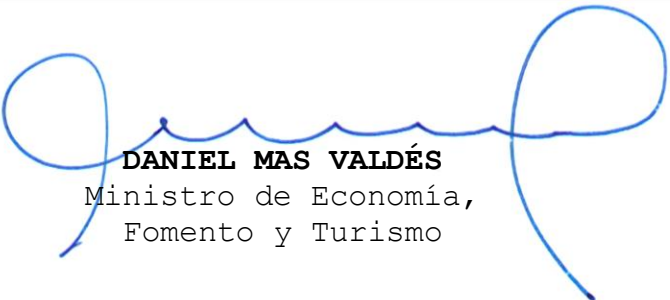
Dios guarde a V.E.,



**JOSÉ ANTONIO KAST RIST**  
Presidente de la República



**JORGE QUIROZ CASTRO**  
Ministro de Hacienda



**DANIEL MAS VALDÉS**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Turismo



**FERNANDO RABAT CELIS**  
Ministro de Justicia  
y Derechos Humanos





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 114GG

I.F. N°114/01.06.2026

## **Informe Financiero**

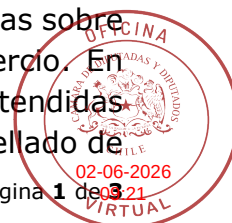
**Proyecto de ley que modifica la Ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y otros cuerpos legales que indica**

**Mensaje N°058-374**

### **I. Antecedentes**

El proyecto de ley tiene por objetivo promover y consolidar el uso de la firma electrónica avanzada como mecanismo de autenticación y suscripción de documentos, entre otras disposiciones. Para tales fines, el proyecto contempla las siguientes modificaciones a la Ley N°19.799:

- a. Se explicita que los documentos electrónicos se tendrán por escritos para todos los efectos legales, lo cual no exime del cumplimiento del resto de solemnidades contempladas en la ley.
- b. Se establece que, cuando la intervención de un notario o ministro de fe tenga por único objeto autorizar o certificar firmas, dicho requisito se entenderá cumplido mediante un documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo. En esa línea, se definen las excepciones a lo dispuesto anteriormente.
- c. Se precisa el valor de la fecha del documento electrónico, cuando este sea presentado en juicios como medio de prueba, estableciendo que ésta hará plena fe cuando exista sellado de tiempo, sin perjuicio de aquellos instrumentos que según el Código Civil requieran fecha cierta.
- d. Se establece que para tener la calidad de instrumento público de aquellos actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, deberán suscribirse mediante firma electrónica y contar con marca de tiempo.
- e. Se contemplan cambios al Código de Procedimiento Civil, incorporando procedimientos para la impugnación de documentos electrónicos suscritos con firma electrónica avanzada.
- f. Se establecen modificaciones a la Ley N°18.092, que dicta nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y deroga disposiciones del Código de Comercio. En específico, se establece que la letras de cambio y pagarés podrán ser extendidas en documento electrónico y suscrita con firma electrónica avanzada y sellado de





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 114GG

**I.F. N°114/01.06.2026**

tiempo. Las disposiciones relativas al endoso, aceptación, aval de la letra de cambio y protesto de estos documentos electrónicos quedarán sujetas a reglamento.

## **II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal**

En relación al efecto fiscal de la iniciativa, se hace presente que el Servicio de Impuestos Internos ya cuenta con una plataforma para efectos de la declaración y pago del Impuesto de Timbres y Estampillas. Por otro lado, el resto de los componentes del proyecto de ley es de naturaleza regulatoria.

En consecuencia, la implementación del presente proyecto de ley **no irrogará un mayor gasto fiscal.**

## **III. Fuentes de Información**

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica la Ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y otros cuerpos legales que indica.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 114GG

**I.F. N°114/01.06.2026**



Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

